



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-622
29 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3° de la Resolución No. CSJTOR23-580 del 1 de noviembre de 2023, se ordenó INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra los empleados judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de la Ciudad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite y pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado el día 26 de julio de 2022, sin que se haya pronunciado el despacho antes citado.

En consecuencia, esta Judicatura imprimió el trámite de rigor establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, y mediante Resolución CSJTOR23-580 del 1 de noviembre de 2023, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – ENTERAR (...)

ARTÍCULO 3°. - INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra los empleados judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de la Ciudad de Ibagué, para que se sirva rendir las explicaciones del caso sobre este particular asunto, donde se observa mora judicial en el trámite de remisión del recurso de apelación interpuesto. (...)

Por lo anterior, se inició de oficio vigilancia judicial administrativa contra la escribiente para la época de los hechos del despacho judicial vigilado, y se tramita bajo el radicado número 73001-11-02-002-2023-00247-00

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ordenada de oficio, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2023, dispuso oficiar a

los empleados Judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3971 del 1 de noviembre de 2023, requiriéndose a los empleados Judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaban para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. S-157 de fecha 27 de noviembre de 2023, el Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUÍN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial informa que, hasta el mes de febrero del año en curso, la responsabilidad de revisión del correo electrónico recaía en cabeza de la secretaria del Despacho, la cual se encuentra incapacitada desde el mes de marzo por las condiciones de salud que presenta.

Continua señalando que entre las funciones que realizaba la secretaria al revisar el correo electrónico se encontraba la revisión del expediente y realizar el reparto de las diligencias recibidas por tal medio a los empleados correspondientes, igualmente se encargaba de la proyección de autos interlocutorios que resolvían apelaciones interpuestas contra decisiones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro de los procesos en que este despacho judicial hubiese emitido las sentencias respectivas hasta el 22 de febrero de 2022.

Así mismo pone en conocimiento que al entrar en incapacidad la mencionada secretaria, los oficiales mayores del Despacho tomaron la tarea de revisar el correo y realizar el reparto entre ellos, debido a que conocen sobre el manejo del Juzgado y los expedientes, por lo que se encargan de categorizar los correos al empleado correspondiente, que a su vez revisaba para percatarse de las diligencias que les corresponde tramitar, por lo anterior y al revisar el expediente digital objeto de vigilancia, se evidenciaron las entradas y salidas que tuvo el expediente, no obstante al no tener rotulación, no es posible distinguir cuál de los empleados realizó la devolución del correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023, un año luego de haberse recibido el trámite de apelación, lo anterior, en razón a la gran cantidad de expedientes que se tramitan en el Despacho y los innumerables mensajes que se reciben a través del correo electrónico institucional.

Recalca el funcionario que para la fecha del recibido del expediente, la responsabilidad recaía sobre la Doctora Adriana Lucía Cerón Quintero, secretaria en propiedad del Despacho quien actualmente se encuentra incapacitada; sin haber hecho entrega formal del cargo, por lo que no existen constancias de tareas pendientes de cumplimiento y, desde el mes de marzo del presente año, dos personas han ocupado ese cargo en provisionalidad, con lo que se hace muy posible, que a pesar de los esfuerzos para organizar el funcionamiento del Juzgado, se presente mora en el trámite de algunas situaciones.

De igual forma con oficio No. 159 de fecha 28 de noviembre de 2023, la Doctora EDNA MAGA.LI GONZÁLEZ, actual secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La empleada judicial procedió a informar que hace parte del Juzgado desde el 1 de septiembre de 2023, por lo tanto, no tiene conocimiento del trámite dado al recurso origen de la vigilancia notificada.

Finalmente, con oficio de fecha 29 de noviembre de 2023, el Doctor FABIÁN CAMILO AGUIAR RAMÍREZ, oficial mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El empleado judicial procedió a informar que, para el 25 de agosto de 2022, recaía la obligación de revisar el correo electrónico del Despacho sobre la Secretaría del Despacho, doctora Adriana Lucía Cerón Quintero, verificando el reparto allegado al Juzgado, y a su vez, efectuar un subreparto o reparto interno de los distintos procesos de competencia del Estrado.

Continua informando que los procesos asignados a los oficiales mayores, correspondían a los procesos ordinarios de Ley 906 de 2004 procesos abreviados, apelaciones remitidas por juzgados penales municipales con funciones de conocimiento o de control de garantías, apelaciones de decisiones provenientes de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, bajo la mencionada ley, siempre y cuando la correspondiente sentencia condenatoria haya sido emitida a partir del 28 de febrero de 2022, aclarando además que las apelaciones provenientes de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad sobre sentencias emitidas hasta el 27 de febrero de 2022, le correspondía su sustanciación a la secretaria del Despacho, sin que el mismo hubiera sido repartido internamente a los oficiales mayores o se hubiera puesto conocimiento de este.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio por parte de esta judicatura.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por los empleados Judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los servidores judiciales requerido del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que con resolución No. CSJTOR23-580 del 1 de noviembre de 2023 se inició de oficio vigilancia judicial administrativa en contra de los empleados Judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, quienes informaron que para la fecha de la ocurrencia de los hechos fungía como secretaria la doctora Adriana Lucía Cerón Quintero, quien actualmente se encuentra incapacitada por problemas de salud y quien tenía a su cargo la revisión del correo electrónico, junto con la sustanciación de las apelaciones provenientes de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad sobre sentencias emitidas.

Por lo anterior, y una vez identificada la servidora judicial que para la época de los hechos tenía la responsabilidad de dar trámite a la remisión del recurso echado de menos por el quejoso, y teniendo en cuenta que actualmente se encuentra separada temporalmente del servicio de sus funciones por encontrarse incapacitada, esta judicatura ordenará archivar el presente trámite administrativo contra los empleados del juzgado por no encontrar responsabilidad de éstos en la mora presentada para la remisión del recurso por lo expresado líneas arriba y por no encontrarse trámite alguno pendiente por resolver presentado por el quejoso y en consecuencia, se EXHORTA AL Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUÍN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, para que informe al Consejo Seccional el momento a partir del cual la Doctora Adriana Lucía Cerón Quintero, sea reintegrada al cargo de secretaria, con el fin de iniciar de oficio el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra ésta servidora judicial en su calidad de secretaria y quien actualmente se encuentra incapacitada, y para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los empleados vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más,**

que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a los empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ OMAR TOVAR VARGAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a los empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, en calidad de servidores judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. EXHORTAR al Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, para que una vez se reintegre al cargo de secretaria la Doctora Adriana Lucía Cerón Quintero, informe al Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de iniciar de oficio vigilancia judicial administrativa contra la secretaria Adriana Lucía Cerón Quintero, en su calidad de secretaria del despacho vigilado y quien actualmente se encuentra incapacitada por motivos de salud.

ARTÍCULO 5º. – CONDICIONAR INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa contra de la Doctora Adriana Lucía Cerón Quintero, secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, una vez se cumpla lo ordenado en el artículo 4º del presente acto administrativo, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presentó la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso

ARTÍCULO 6º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

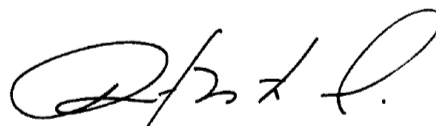
Dada en Ibagué, a los veintinueve (29) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado